



Expte.: 56/2023

Valencia, 13 de diciembre de 2023

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, con asistencia de las personas que al margen se relacionan, para examinar los recursos de alzada interpuestos por D. [REDACTED] y por D. [REDACTED], dicta la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución objeto de impugnación a través del recurso de alzada.

Los recurrentes se alzan en fecha 17 de noviembre de 2023 (núm. de Registro GVRTE/2023/4627208) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Natación de la Comunitat Valenciana (FNCV) de 3 de noviembre de 2023 por la que se desestimaba la impugnación planteada en sede federativa de la normativa de la Copa Autonómica 2022/2023 de Segunda División de la Comunidad Valenciana al incluirse en ella un requisito que los recurrentes consideraban contrario a la Ley. Asimismo, los recurrentes impugnaban a través del recurso de alzada la retirada de sus inscripciones efectuada por la FNCV pocos días antes del inicio de la competición y solicitaban la imposición de sanciones pecuniarias a la FNCV.

SEGUNDO. Fundamentación fáctica y jurídica del recurso de alzada.

Los motivos en los que se articula el recurso de alzada son los siguientes:

1º. Los recurrentes, mayores de 30 años, solicitaron en septiembre de 2022 su licencia federativa de categoría absoluta a través del C.N. Villena-Alto Vinalopó con el que habían venido compitiendo regularmente desde los 18 años, lo que les autorizaba, una vez concedida, a participar en todas las competiciones federativas de esa categoría organizadas por la FNCV.

2º. Los recurrentes están también en posesión desde hace 7 u 8 años de otra licencia federativa de categoría Máster, también expedida por la FNCV, que les ha permitido participar sin objeción alguna en competiciones de esa singular categoría organizadas por la FNCV y por la Real Federación Española de Natación (RFEN), siendo, a su juicio, compatibles ambas licencias, como, por tanto, la participación en competiciones de categoría absoluta y de categoría Máster sin ninguna restricción, como resulta de la normativa denominada 'Aspectos Generales' de la Temporada 2022/2023, que señalaba que *"la doble licencia sólo se permitirá a partir de la categoría 30+"*.

3º. La normativa general de las Ligas Autonómicas correspondiente a la temporada 2022/2023 preveía para las competiciones de categoría absoluta la clasificación para la Copa Autonómica de 2ª División en función de los puntos obtenidos en las Ligas infantil, junior y absoluta, sin que se contemplase limitación o exclusión alguna para los deportistas con doble licencia absoluta y Máster.

4º. La normativa posterior dictada por la FNCV para regular la Copa Autonómica de Clubes de 2ª División, al establecer que *"en el caso de la categoría máster, aplicándose la norma de la doble licencia (sólo pueden tramitarla los nadadores máster a partir de la categoría +30), sólo podrán participar másters con la licencia absoluta y máster por el mismo equipo"*, ha de considerarse nula por contradecir las Leyes del Deporte de ámbito estatal y autonómico, los Estatutos de la FNCV, la normativa general de la FNCV (tanto los 'Aspectos Generales' como



la de las 'Ligas Autonómicas') y la normativa de la RFEN, que declara la compatibilidad de la licencia 'Máster' con cualquier licencia de deportista sin ser necesariamente del mismo club (art. 12.4 del Libro III del Reglamento General de la RFEN).

5º. El requisito introducido por la normativa reguladora de la Copa Autonómica de Clubes de 2ª División no debería haberse aplicado a los recurrentes, pues los Clubes por los que tienen Licencia de categoría Absoluta y Máster carecen, respectivamente, de sección Máster y Absoluta.

6º. El proceder de la FNCV, vulnerando el principio de jerarquía normativa, es, a juicio de los recurrentes, constitutivo de infracción tipificada en el art. 105.j) de la Ley estatal del Deporte y en el art. 108.13 de la Ley autonómica del Deporte por razón de la discriminación de que han sido víctimas los recurrentes en la medida en que se les ha permitido obtener ambas licencias, pero no competir con arreglo a ellas.

7º. La FNCV publicó el 3 de abril de 2023 las inscripciones definitivas para la Copa Autonómica de Clubes de 2ª División y, posteriormente, el 12 de abril las retiró de su web oficial, habiendo recibido los recurrentes una llamada del Coordinador General de la FNCV (D. ██████████), quien les comunicó la imposibilidad de participar en la competición, criterio posteriormente confirmado por e-mail de 13 de abril, en el que supuestamente se traslada el parecer del Juez Único de la FNCV.

8º. La Resolución impugnada, según los recurrentes, está plagada de incongruencias, a saber:

a) al decir que la regla controvertida se explica en el deseo de velar por que los clubes participantes se ajusten fielmente a su composición habitual durante la temporada, los recurrentes invocan los muchos años de vinculación con el C.N. Villena-Alto Vinalopó y el hecho de que sus puntos (los de los deportistas) permitieron a este club acceder a la Copa Autonómica de Segunda División.

b) al decir que el hecho de tener ambas licencias en ningún caso impide a los nadadores participar en las competiciones oficiales, los recurrentes manifiestan la falsedad del aserto, pues precisamente la circunstancia de poseer las dos licencias ha desencadenado su exclusión de la competición, pese a que han sido sus puntos los que han permitido a su Club acceder a ella.

c) al decir que la participación de deportistas en categoría Absoluta y Máster es autorizada excepcionalmente por la FNCV para propiciar una mayor participación, sin que ello desvirtúe la competición de categoría Absoluta, invocan los recurrentes la gestión diferenciada de las categorías Absoluta y Máster, lo que explica la expedición de dos licencias distintas para cada disciplina, por lo que no deberían darse restricciones a la participación en competiciones por cualquier club.

9º. La normativa llamada 'Aspectos Generales' de la presente temporada ha introducido la regla de que "*un@ deportista puede tener dos licencias con dos clubes diferentes siempre que un club no cuente con una de las categorías (es extrapolable a todas las disciplinas: natación, máster, waterpolo y artística)*", corrigiendo así la injusticia y restableciendo el régimen que siempre había estado presente hasta la pasada temporada.

10º. Los recurrentes estiman vulnerado el derecho de igualdad y de no discriminación, así como del derecho de reunión, consagrados, respectivamente en los arts. 14 y 21.1 de la Constitución Española, como también la doctrina del Tribunal Constitucional que los interpreta (con cita de numerosas de sus sentencias), al haberse impedido que nadadores con licencia de categoría 'Absoluta' puedan participar en un evento deportivo y acceder a las instalaciones donde se realiza por el hecho de ostentar licencia por otra categoría independiente, como es la 'Máster'.

TERCERO. Pretensiones deducidas por los recurrentes en el recurso de alzada.

Con los fundamentos jurídicos esgrimidos, los recurrentes interesan:



1º. La declaración de nulidad de la normativa reguladora de la competición Copa Autonómica de Clubes de Segunda División de la Temporada 2022/2023.

2º. La declaración de nulidad de los resultados de dicha competición.

3º. La imposición de dos sanciones pecuniarias (de 3.000 € y de 6.000 €, respectivamente) a la FNCV por infracción del art. 105.j) de la Ley del Deporte estatal y del art. 108.13 de la Ley del Deporte de la Comunitat Valenciana.

CUARTO. Informe remitido por la FNCV a requerimiento de este Tribunal del Deporte.

El pasado 30 de noviembre fue remitido a este Tribunal del Deporte Informe sobre cómo y por qué órgano se han aprobado las normativas y reglamentaciones que vienen citadas en el recurso de alzada. En dicho Informe se hace saber que los Estatutos de la FNCV han sido objeto de aprobación en Asamblea General Extraordinaria, mientras que el resto de normas lo ha sido por la Asamblea General Ordinaria a impulso de lo que se denomina 'Grupo de Trabajo Federativo', integrado por el vocal de la Junta Directiva de la especialidad deportiva concreta a la que se refiere la reglamentación y con la presencia tanto del Coordinador General de la FNCV, D. [REDACTED] (asistido por un equipo técnico de entrenadores de la FNCV), como de representantes de los clubes adscritos a la FNCV. Tras su aprobación, las normativas se publican con antelación razonable antes del cierre de inscripciones e inicio de la competición que persigue regular.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte para conocer del recurso de alzada.

Una rigurosa consideración de las pretensiones contenidas en el Suplico del recurso conduciría a su inadmisión, puesto que no compete a este Tribunal del Deporte el control en abstracto de la legalidad de las normas federativas y las eventuales colisiones de orden jerárquico que puedan eventualmente producirse entre ellas. Mucho menos le compete valorar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales tenidos por infringidos por los recurrentes.

Se observa así un cierto defecto en el planteamiento de los recurrentes, que no han solicitado aquello que caería mediata o indirectamente dentro de la esfera de su interés, esto es, la declaración de nulidad de la decisión federativa que comportó su exclusión de la competición, lo que indudablemente tendría su encaje en el ámbito competitivo de la potestad deportiva de este Tribunal del Deporte, que *"se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la competición (...)"* (art. 117.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana).

No debe perderse de vista la naturaleza jurídica de la FNCV, esto es, una asociación privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar (art. 61.1 de la Ley 2/2011), que le autoriza a *"aprobar y modificar los estatutos y reglamentos"* en Asamblea General Extraordinaria (art. 51.4.b) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y art. 11.4.b) de los Estatutos de la FNCV).

Esta competencia, sin embargo, no tiene el carácter de función pública de carácter administrativo por no corresponderse con las calificadas como tal en el art. 39.3 del Decreto 2/2018 y en el art. 6.3 de los Estatutos de la FNCV, que son las impugnables por la vía de los recursos administrativos (art. 2.3 del Decreto 2/2018 y art. 6.3 párrafo segundo de los Estatutos de la FNCV). De ello se colige que una pretensión como la interesada por los recurrentes en primer término habría de haberse planteado ante la jurisdicción competente, que es obviamente la civil por tratarse de un acto de una asociación privada, por más que ejerza delegadamente ciertas funciones públicas de carácter administrativo.



A ello se ha de añadir que el recurso ha sido interpuesto por los deportistas y no por el C.N. Villena-Alto Vinalopó. La normativa reguladora de la competición Copa Autonómica 2022/2023 de 2ª División establece en su núm. 3 una relación de interesados, todos ellos clubes deportivos por tratarse de una competición, no individual, sino por equipos, como bien se desprende del núm. 6; y en su núm. 5 contempla la distinción entre 'inscripciones' y 'participación', que se refieren respectivamente a los clubes y a los nadadores. La regla limitativa de participación "*en el caso de la categoría máster*", que afecta a deportistas con doble licencia (Absoluta y Máster), se enuncia precisamente en lo relativo a la 'inscripción' del club, por lo que hubiera sido razonable que fuese el club y no los deportistas los que se hubiesen alzado contra la decisión federativa.

El papel de los deportistas en competiciones por equipos es el de ser parte del engranaje deportivo del club con vistas a alcanzar el máximo rendimiento deportivo colectivo, de modo que la inclusión o exclusión de la competición sólo es posible respecto de los que a ella tenían acceso, esto es, clubes deportivos, legitimados desde luego para recurrir decisiones deportivas que afecten a la composición de sus equipos y, en definitiva, que pongan en riesgo su participación o mermen las expectativas de éxito deportivo en cuanto entidades federadas. Todo apunta a que el club al que los recurrentes pertenecen se allanó al criterio federativo y compitió con deportistas en quienes no concurrían las circunstancias de los recurrentes, que, no obstante, pretenden hacer valer como interés propio uno que realmente es ajeno y para cuya defensa o invocación no consta que hayan obtenido representación.

No obstante, el Tribunal del Deporte, con base en los arts. 117.2 y 119.1 de la Ley 2/2011, asume su competencia en orden a valorar si la exclusión de los recurrentes de la competición como integrantes del C.N. Villena-Alto Vinalopó, producida previsiblemente el 13 de abril de 2023, es o no conforme a Derecho, lo cual indirectamente puede entrañar una cierta valoración sobre las cuestiones esgrimidas por los impugnantes y en buena medida atinentes al principio de jerarquía normativa. Este criterio del Tribunal del Deporte obedece al carácter antiformalista del procedimiento administrativo y al deber de someter a control las decisiones adoptadas por los órganos de la FNCV en los que reside su potestad deportiva de ámbito competitivo, que han entrado en el fondo de las cuestiones planteadas, sin cuestionar la legitimación de los recurrentes.

SEGUNDO. Especificidad de los deportistas 'Máster' en el campo de los deportes acuáticos.

No es la primera vez que este Tribunal del Deporte se enfrenta a las especificidades que encierra el término 'deportistas Máster' en el contexto de la actividad federada de los deportes acuáticos. Para los que somos profanos en ellos, resulta incluso complicado identificar qué encierra el término, esto es, si se trata de una categoría, de una especialidad deportiva o de una actividad no competitiva.

Descendiendo de lo general a lo concreto, los Estatutos de la FNCV guardan silencio sobre este término, a diferencia de los de la RFEN, que se refieren a él en su art. 4 para designar 'una especialidad de los deportes acuáticos' (junto con las especialidades de 'natación', 'waterpolo', 'saltos', 'natación artística' y 'aguas abiertas') sujeta al gobierno, administración, gestión, promoción, organización y reglamentación de la RFEN.

Este silencio en los Estatutos de la FNCV, que sí contempla, en cambio, en su art. 3.2 como disciplinas deportivas todas las señaladas más arriba entre paréntesis, podría hacer pensar que esta 'especialidad' de los deportes acuáticos llamada 'máster', para cuya práctica federativa se requiere una licencia específica (la licencia 'máster') no es propia o, al menos, no está sujeta a la tutela de la FNCV, la cual, cuando desarrolla algún papel en relación con esta 'especialidad', quizá lo haga en representación de la RFEN (art. 6.1.d) y f) de la Ley 2/2011; art. 39.1.d) del Decreto 2/2018; y art. 6.1.a) y f) de los Estatutos de la FNCV).

Comoquiera que sea, se intuye que no se trata de una 'especialidad' contemplada en su estricta consideración técnica, esto es, como una forma de práctica del deporte acuático



sustancialmente distinta en su técnica o en sus reglas al resto de especialidades. Al respecto, algo de luz arroja el Reglamento General de la RFEN. En el art. 8 de su Libro I comparece, aunque sea a efectos de clasificar a los electores en el Censo Electoral, la distinción entre dos grandes grupos: la Especialidad Olímpica (clubes, deportistas, técnicos y jueces-árbitros) y la Especialidad No Olímpica-Máster (sólo clubes no olímpicos-máster y deportistas no olímpicos-máster). Más adelante, en el art. 10 del Libro I se reconoce la posibilidad de que un deportista tenga doble licencia como tal, tanto por la Especialidad Olímpica, como por la Especialidad No Olímpica-Máster. Y ello se corrobora en el art. 12.4 del Libro III cuando se dice que:

“La licencia “Master” será compatible con la de Juez y Árbitro, Técnico-Entrenador, Directivo y con cualquier licencia de deportista sin ser necesariamente del mismo club”.

Es también revelador de la singularidad de esta ‘especialidad’ el art. 3 del Libro IX del Reglamento General de la RFEN (dedicado al Comité Nacional de Árbitros), pues da un tratamiento singular al término ‘máster’. Ya no lo califica de ‘especialidad’, sino, en su lugar, lo llama ‘actividad’, contemplando para esa ‘actividad’ un Vocal específico y distinto de los otros 5 vocales, que serán los responsables federativos de las 5, sí, ‘especialidades’ deportivas.

En el ámbito autonómico, a pesar del silencio estatutario, comparece el término ‘máster’ en la normativa general denominada ‘Aspectos Generales’ de la Temporada 2022/2023, en concreto en la tabla de ‘categorías’ (en realidad, aparece como tal sólo la de Pre-Máster para referirse a deportistas de entre 20 y 24 años), lo que lleva a pensar, como de ello se hizo eco en cierta manera la Resolución impugnada, que la ‘especialidad’ o ‘actividad’ que merece este término se mueve en torno a los parámetros de la edad de los deportistas (desde los 25 años) y del nivel de exigencia de las competiciones en las que los clubes y deportistas ‘máster’ pueden participar, sin perjuicio de que, en posesión también de otra licencia ordinaria, puedan competir en la categoría Absoluta.

Ello explica, descendiendo aún más a lo específico, que en la normativa reguladora de la Copa Autonómica de 2ª División de la Temporada 2022/2023 se hable de nadadores de ‘categoría máster’, distinta de los nadadores de categoría ‘infantil’, ‘junior’ y ‘absoluta’, todos ellos susceptibles de integrar los equipos de los clubes clasificados, si bien con ciertas restricciones afectantes a los nadadores de ‘categoría máster’, como seguidamente se dirá.

TERCERO. De la lícita exclusión de los recurrentes del equipo del C.N. Villena-Alto Vinalopó, clasificado para la Copa Autonómica 2022/2023 de 2ª División.

La cuestión nuclear planteada por los recurrentes versa sobre la colisión entre normas federativas. Preliminarmente, en orden a determinar el marco normativo aplicable, debe descartarse la aplicación de las normas deportivas de ámbito estatal de acuerdo con el régimen constitucional de distribución de competencias en materia de deporte y con lo dispuesto en el art. 64.1 de la Ley 2/2011:

*“las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana se rigen por lo dispuesto **en la presente ley** y en **sus** normas de desarrollo, por **sus** propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados y por las demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que resulten aplicables”.*

Resulta así claro que la aplicación a la cuestión controvertida de la Ley del Deporte estatal o de la normativa aprobada por la RFEN habrá de serlo con carácter supletorio (ex art. 49.4 inciso final del Decreto 2/2018 y art. 59.5 de los Estatutos de la FNCV), sin que los recurrentes puedan pretender que les sea aplicable una concreta normativa por el hecho de que les resulte más favorable o que la normativa deportiva autonómica haya de ajustarse o guardar relación de subordinación con la de ámbito estatal.

No obstante, los preceptos de ámbito estatal invocados por los recurrentes, al margen de que son ciertamente útiles para la interpretación de la normativa aplicable, no son suficientes para



sostener la ilicitud de la exclusión de su participación en la Copa Autonómica de 2ª División de la pasada temporada como parte del C.N. Villena-Alto Vinalopó.

El art. 12.4 del Libro III del Reglamento General de la RFEN, que dispone que “*la licencia “Master” será compatible con la de Juez y Árbitro, Técnico-Entrenador, Directivo y con cualquier licencia de deportista sin ser necesariamente del mismo club*”, autoriza a que un deportista solicite y obtenga varias licencias por distintos estamentos y diversos clubes, pero ello no obsta a que, en situaciones concretas específicamente previstas por las normas reguladoras de una cierta competición, el titular de la licencia pueda ver restringido su uso. Piénsese, por ejemplo, en un Juez-Árbitro al que pueda no autorizársele el uso de su licencia en una competición en la que participe el club a través del cual la ha obtenido, o en un deportista que, por razón de la edad o del nivel, no puede acceder a ciertas competiciones.

Sentada esta premisa, es el caso de abordar el examen de las normas deportivas de ámbito autonómico a fin de apreciar si existe entre ellas colisión que obligue a dar primacía a unas sobre otras.

Las normas deportivas autonómicas de rango legal y reglamentario (art. 67.1 de la Ley 2/2011 y art. 77.1 del Decreto 2/2018) se limitan a facultar al titular de la licencia para la participación en las actividades deportivas y competiciones oficiales organizadas por una Federación, sin que pueda pensarse que se trata de un derecho de acceso universal y sin restricciones, como las señaladas a modo de ejemplo más arriba. Lo mismo puede decirse del régimen jurídico que ofrecen los Estatutos de la FNCV (arts. 44 a 46), que sustancialmente reproducen lo recogido en el Decreto 2/2018 en lo que se refiere a lo que supone tener licencia o a qué habilita a su titular.

Son, por consiguiente, las normas federativas autonómicas reguladoras de las competiciones las que interesa analizar. Los recurrentes han aportado la siguiente documentación:

- Normativa denominada ‘Aspectos Generales’ de la Temporada 2022/2023
- Normativas generales Ligas Autonómicas 2022/2023
- Normativa denominada ‘Copa Autonómica 2022/2023

Se trata de disposiciones todas ellas emanadas de la potestad normativa de la Asamblea General de la FNCV (art. 51.4.b) del Decreto 2/2018), previsiblemente por el procedimiento al que se refiere el art. 62 de los Estatutos federativos. A este respecto, el Informe emitido por la FNCV a requerimiento de este Tribunal del Deporte testimonia la intervención de la Asamblea General en la aprobación de las normas indicadas, si bien se ha de significar que los recurrentes no han puesto en cuestión la validez y eficacia formal de las normas, sino sólo la prevalencia de unas sobre otras.

A efectos de establecer esa prevalencia, no puede olvidarse el conocido principio de raigambre romana de que ‘la ley especial deroga a la general’ (*lex specialis derogat generali*). Estamos ante normas emanadas de un mismo órgano (la Asamblea General de la FNCV), cuya diferencia radica en la generalidad o especialidad de la materia regulada. Todas ellas tienen la naturaleza de ‘reglamentos’ por lo que no hay entre ellas un criterio cualitativo en el que fundar la prevalencia de unas normas sobre otras (como lo habría entre los Estatutos federativos y los reglamentos, o entre los reglamentos y las circulares de desarrollo de ciertos aspectos reglamentarios, dictadas muchas veces por la Junta Directiva), sino que la aplicación preferente de unas sobre otras habrá de sustentarse en el mencionado principio de especialidad.

La normativa denominada ‘Aspectos Generales’ regula los requisitos de integración y participación de los clubes en la vida federativa, con especial atención a la tramitación de las licencias propias y de sus asociados, el seguro de accidentes deportivos, la adscripción de nuevos clubes a la FNCV, las distintas categorías y las competiciones federativas y no federativas. Precisamente, al examinar la cuestión de las categorías comparece la siguiente regla:

“la doble licencia sólo se permitirá a partir de la categoría 30+”.

Las normativas generales de las Ligas Autonómicas 2022/2023, como bien deja traslucir el adjetivo ‘generales’, contienen reglas aplicables a todas las competiciones, cualquiera que sea su denominación, afectantes a las Ligas Prebenjamín, Benjamín, Alevín e Infantil, así como a las denominadas ‘Controles Junior y Absoluto’, para concluir con la llamada ‘Liga Promoción’. En cada una de ellas, se fijan los objetivos que inspiran la competición, los años de nacimiento que tienen cabida en cada categoría, los requisitos de participación e inscripción de los clubes, la fórmula de competición para cada modalidad, la configuración de la clasificación en sus distintas fases y aspectos relacionados con la premiación.

Finalmente, la normativa de la Copa Autonómica de 2ª División de la Temporada 2022/2023 hace constar las fechas y sedes de celebración de esa concreta competición, el horario aproximado en el que se desenvolverá, los clubes participantes o clasificados, el programa concreto de pruebas a disputar (articulado en jornadas y sesiones), cuestiones atinentes a la formalización de la inscripción y a la participación de los clubes y nadadores, fórmula de competición y clasificaciones.

El único punto oscuro para este Tribunal del Deporte es saber si esta competición atañe únicamente a la categoría ‘Absoluta’ o si se disputaba también en la categoría ‘Máster’, pues ninguna normativa aclara la cuestión para no avezados en el deporte de la natación. De la lectura del recurso se infiere que la desazón de los recurrentes se circunscribe al hecho de no haber podido competir con su equipo de categoría absoluta (el C.N. Villena-Alto Vinalopó), por lo que puede presuponerse que la Copa Autonómica de 2ª División de la Temporada 2022/2023 había de disputarse en categoría Absoluta entre los clubes participantes listados en el núm. 3 de la normativa específica, pudiendo conformar sus equipos con nadadores de categoría infantil, junior, absoluta y máster.

Precisamente, en relación con los nadadores de categoría ‘Máster’, la norma reguladora de la Copa Autonómica de 2ª División de la pasada temporada, sin duda de carácter más específico que las anteriores por venir referida a esa concreta competición a la que no todos los clubes podían acceder, enuncia la siguiente regla:

“en el caso de la categoría máster, aplicándose la norma de la doble licencia (sólo pueden tramitarla los nadadores máster a partir de la categoría +30), sólo podrán participar másters con la licencia absoluta y máster por el mismo equipo”.

A juicio de este Tribunal del Deporte, las dos reglas se integran perfectamente:

- la norma general permite a los deportistas de categoría +30 tener doble licencia por cualquier club en las categorías ‘Absoluta’ y ‘Máster’, situación en la que se encontraban los recurrentes.
- La norma especial reproduce entre paréntesis esa misma regla, pero introduce una restricción especial aplicable a esa concreta competición (Copa Autonómica 2022/2023 de 2ª División): los clubes clasificados que deseen integrar en sus equipos a deportistas máster en posesión de dos licencias (‘Absoluta’ y ‘Máster’) sólo podrán hacerlo si ambas licencias (‘Absoluta’ y ‘Master’) han sido obtenidas a través de dicho club.

Por tanto, los recurrentes habrían quedado autorizados a competir en la Copa Autonómica 2022/2023 de 2ª División con el C.N. Villena-Alto Vinalopó si, además de su Licencia Absoluta, tuviesen su licencia Máster por este mismo club o si careciesen de licencia Máster por cualquier otro club. El hecho de que los clubes por los que los recurrentes han obtenido cada una de esas licencias hayan decidido, en el ejercicio de su autonomía privada, configurarse exclusivamente como clubes ‘olímpicos’ o ‘no olímpicos-máster’ para centrar su actividad deportiva de competición en esa ‘categoría’, ‘especialidad’ o ‘actividad’, no cambia las cosas, a menos que la norma reguladora de la competición así lo hubiera establecido expresamente, introduciendo una excepción.



A este respecto, traen a colación los recurrentes lo novedosamente introducido en la normativa denominada 'Aspectos Generales' de la presente Temporada 2023/2024:

“Un@ deportista puede tener dos licencias con dos clubes diferentes siempre que un club no cuente con una de las categorías (es extrapolable a todas las disciplinas: natación, máster, waterpolo y artística)”.

En realidad, esta regla, contemplada en una norma reglamentaria federativa de carácter general, más que corregir para el futuro una hipotética injusticia ocasionada a los recurrentes, viene a prevenir que se den en el futuro reclamaciones como las deducidas por ellos. Nótese que la nueva norma se refiere, no a la participación en la competición, sino a la misma obtención de la licencia, que, en lo sucesivo y en tanto no sea modificada, impide a un deportista solicitar y obtener dos licencias de deportes acuáticos por dos clubes diferentes cuando le sea posible en uno sólo de ellos obtener ambas por existir en tal club esas dos 'especialidades', 'actividades' o 'categorías'.

Se trata, por tanto, de una regla que restringe en el ámbito federativo autonómico lo que contempla el art. 12.4 del Libro III de la RFEN, de modo que, en lo sucesivo, cuando un mismo deportista solicite licencias en dos especialidades distintas (natación, waterpolo, artística y máster) por clubes diferentes, la FNCV comprobará previamente para denegarlas o concederlas si esos clubes cuentan o no con ambas especialidades.

Proyectada la aplicación de esa nueva norma al caso de los recurrentes, será lícito que obtengan licencia de 'natación (absoluta)' y 'máster' por dos clubes distintos, si es cierto que en ellos no existe la otra 'especialidad', 'actividad' o 'categoría', pero ello no impide que la normativa reguladora de una concreta competición establezca la regla contemplada en la Copa Autonómica de 2ª División de la temporada pasada, impidiendo la participación de los deportistas con doble licencia de 'natación (absoluta)' y 'máster' por clubes diferentes.

CUARTO. Pretensiones complementarias de los recurrentes.

Lo manifestado en el Fundamento de Derecho anterior hace decaer el resto de las pretensiones de orden competitivo y sancionador de los recurrentes. No procede, por tanto, anular los resultados de la Copa Autonómica de 2ª División de la Temporada 2022/2023, pues fue, a juicio de este Tribunal del Deporte, reglamentaria su exclusión del equipo del C.N. Villena-Alto Vinalopó, que, por añadidura, no consta que haya impugnado la decisión federativa que le afectaba directamente.

Tampoco entiende este Tribunal del Deporte que la FNCV en abstracto haya incurrido en infracciones administrativas susceptibles de la imposición de sanciones de tal carácter, para cuyo enjuiciamiento, además, no sería competente, dada la ubicación normativa de los ilícitos que los recurrentes tienen por infringidos, por salirse de su esfera de cognición, que se circunscribe a los tipificados tanto en el título VIII de la Ley 2/2011 como en los reglamentos disciplinarios autonómicos en la medida en que sean respetuosos con el principio de legalidad.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto conjuntamente por D. [REDACTED] y por D. [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la FNCV de 3 de noviembre de 2023.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte la presente resolución a los recurrentes D. [REDACTED] y por D. [REDACTED], así como a la FNCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses,



ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que los interesados estimen conveniente interponer.